

ITE-CG 77/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA LOS DISTRITOS ELECTORALES 03, 06, 10, 11 Y 15 PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante Acuerdo INE/CG 99/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 2. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Tlaxcala.
- **3.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- **4.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **5.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **6.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir

Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

- **7.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 36/2015, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Temporales del Instituto, entre ellas la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales; para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- **8.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó por los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 21/2016, por el que se aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y del contenido de dicho instrumento legal se advierte la asociación de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos comunes en los distritos locales 03, 06, 10, 11 y 15, la para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.
- **9.** Que dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron ante este Consejo General, la solicitud de registro de candidatura común a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- 10. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acordó en el resolutivo PRIMERO del Acuerdo ITE-CG 73/2016, requerir a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que presentaron solicitud de candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los diez distritos electorales en los que postula la candidatura común 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13 y 14, a efecto de que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad; reservándose la resolución de registro de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, que llevó como consecuencia la reserva de la aprobación de los registros de las formulas correspondientes a los distritos electorales locales 03, 06, 10, 11 y 15, de la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Por lo relacionado y:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes

Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Integrantes de Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracciones XXVII y XLIV, y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. El artículo 130, fracción II de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece que los partidos políticos podrán constituir candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, con relación a un mismo candidato, para determinado tipo de elección y usando un emblema en común; en este sentido, el artículo 136 de la ley en comento, dispone que se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren el mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

Con base en lo anterior, el convenio de candidatura común integrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fue aprobado mediante el acuerdo mencionado en el numeral 8, de los ANTECEDENTES del mismo.

En este orden de ideas, el artículo 142, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 50, fracción VII y 52, fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, disponen que los partidos políticos tienen el derecho y obligación de postular y solicitar el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, dentro de los plazos correspondientes.

Asimismo, el artículo 144, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los registros para Diputados Locales se realizarán del dieciséis al veinticinco de marzo del año electoral de que se trate.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene la facultad de resolver sobre el registro de candidatos a Diputados Locales, tal como lo establecen los artículos 51 fracción XXVII y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Que conforme a los artículos 146 y 147 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que las candidaturas para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, se registrarán mediante fórmulas completas y listas completas con diez fórmulas, las que contendrán los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes, respectivamente.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, los cuales tienen por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes para las elecciones ordinarias del año 2016.

Ahora bien, los artículos 10 y 154, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:

(...)

II. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local;
(...)

IV. Análisis. Los partidos políticos tienen el deber de cumplir con el principio de paridad, y las autoridades locales se encuentran facultadas para tomar las medidas necesarias para que esta se cumpla.

Ahora bien, las leyes electorales locales, no establecen de forma expresa un método específico para verificar el cumplimiento de paridad, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-103/2016 y acumulados, determino lo siguiente:

"En cada una de las entidades federaciones existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los partidos deberán ajustar sus actos a dichas reglas y jurisprudencias y las autoridades electorales locales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas".

Por tanto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de paridad, la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales, desde el periodo de registro de candidatos estableció observar lo señalado en la sentencia antes citada, por lo que para revisar el cumplimiento de paridad se debían de tomar en cuenta las leyes electorales del estado, es decir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como los criterios jurisprudenciales aplicables, realizando una revisión basada en lo anterior, procurando además maximizar la protección del derecho político hacer votado, con lo que se generaron dos medidas:

PRIMERO. Para el caso de candidaturas comunes, tomando en consideración que el artículo 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establece en su segundo párrafo que los partidos no podrán postular candidatos propios en la elección que participen en candidatura común y su último párrafo menciona que deben de aparecer en el mismo espacio en la boleta, se concluyó que para su revisión debían considerarse como un partido distinto. Es decir, si participan en una candidatura común, se verificaría el cumplimiento de paridad en los distritos que contendieran solos, y por otra parte, se verificarían los distritos en los que contendieran en candidatura común, merecieron un análisis por separado todas y cada una de las combinaciones que pudieran surgir.

Cabe hacer mención, que este criterio se refuerza con lo vertido en la sentencia del expediente SDF-JRC-7/2016, donde el estudio de fondo que hace la Sala Regional del Distrito Federal de la Cuarta Circunscripción territorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte lo siguiente:

"Tratándose de las candidaturas comunes, los partidos suscribientes del convenio respectivo, para efectos de la postulación de los candidatos, actúan como uno sólo, pues el objetivo de la figura en comento es la postulación común de candidatos entre dos o más partidos y es posible considerar que actúen como una unidad o como si se tratara de un solo instituto político, tan es así que renuncian a su derecho de registrar candidatos en lo individual, para hacerlo de manera conjunta"

SEGUNDO. La segunda medida, se refiere al momento para realizar la verificación de cumplimiento, acordándose que se hiciera en dos momentos, el primero al contar con todas las solicitudes realizadas para un cargo de elección popular y el segundo en el momento en que se tuviera una conclusión respecto a las solicitudes de candidatos que resultarán elegibles, sin considerar a quienes no lo son.

Lo anterior, porque en un primer momento los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o postulantes de candidaturas comunes, tienen derecho a considerar si las solicitudes que presentaron cumplen con el principio de paridad. En ese sentido, la regla general parte de la premisa consistente en que las personas cuyo registro se solicite resultarán elegibles, estando en oportunidad de realizar las sustituciones necesarias para el caso de no cumplir con el criterio de paridad.

Sin embargo, la excepción consistiría en que uno de sus candidatos resultará inelegible, con lo que el criterio anterior resultaría insuficiente, a manera de ejemplo aun cuando al momento de presentar las solicitudes se cumplirá con la paridad de género, en el supuesto de resultar inelegibles dos mujeres, se incumpliría con dicho principio.

En ese sentido, de la primera revisión y verificación efectuada a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que presentó la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 03, 06, 10, 11 y 15, y documentos anexos a la solicitud, se concluye que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, de la revisión a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, y de los documentos presentados, tanto de propietarios como de suplentes, por la candidatura común, se advierte que se mencionó de cada uno de los candidatos, su nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidato propietario y suplente, constancia de separación del cargo a la función pública, en los términos que dispone el artículos 35, de la Constitución Local; constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad; constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y escrito mediante el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público. Así como, lo establecido por los artículos 95, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 52, fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, pues la candidatura común dio cumplimiento a dichos preceptos legales, al realizar la selección de sus candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, garantizando la paridad de género de sus candidaturas.

Toda vez que las solicitudes de registro de la fórmulas de candidatos integrantes de la candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cumplen con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se propone al Consejo General, el registro de las siguientes fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa:

Candidatura Común: (PRI-NUEVA ALIANZA)							
DISTRITO	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE			
03	PROPIETARIO	RIVERA	BARRIOS	JOSE MARTIN			
	SUPLENTE	VAZQUEZ	MOLINA	SAMUEL JESUS			
06	PROPIETARIO	ELIZALDE	FLORES	TALYA			
	SUPLENTE	GUEVARA	MORENO	PATRICIA			
10	PROPIETARIO	RAMIREZ	SANCHEZ	IGNACIO			
	SUPLENTE	FLORES	LOPEZ	GENARO			
11	PROPIETARIO	AREVALO	LARA	ARNULFO			
	SUPLENTE	BURGOS	MORENO	NAIM			
15	PROPIETARIO	CAPILLA	PIEDRAS	MADAY			
	SUPLENTE	VELAZQUEZ	MEDINA	ROSA			

Los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al dar cumplimiento al requerimiento realizado a efecto de realizar la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad que presentaron inicialmente en su solicitud de candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los diez distritos electorales en los que postula la candidatura 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13 y 14, lo que trae como consecuencia se reservara la resolución de registro de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales 03, 06, 10, 11 y 15, de la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y que de la tabla anterior, se advierte que una vez que los institutos políticos asociados en candidatura común, dieron cumplimiento al requerimiento a efecto de que realizará la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad, y con ello dan estricta observancia a los principios constitucionales de certeza y de legalidad, por lo que en esa tesitura al prevalecer la igualdad de oportunidades y la paridad de género, la cual debe aplicarse para el caso de Candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, por lo que lo procedente es aprobar la solicitud de registro correspondiente.

V. Sentido del Acuerdo. El Consejo General previa revisión y análisis, ha constatado que conforme a lo dispuesto por el artículo 157, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y toda vez que se cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley antes citada, se expedirán las constancias de registro de candidatos respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que contenderán en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, presentada por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del considerando IV, de este Acuerdo, quedando de la siguiente manera:

Fórmulas de candidatos de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa registradas.

DISTRITO	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
03				JOSE
	PROPIETARIO	RIVERA	BARRIOS	MARTIN
				SAMUEL
	SUPLENTE	VAZQUEZ	MOLINA	JESUS
06	PROPIETARIO	ELIZALDE	FLORES	TALYA
	SUPLENTE	GUEVARA	MORENO	PATRICIA
10	PROPIETARIO	RAMIREZ	SANCHEZ	IGNACIO
	SUPLENTE	FLORES	LOPEZ	GENARO
11	PROPIETARIO	AREVALO	LARA	ARNULFO
	SUPLENTE	BURGOS	MORENO	NAIM
15	PROPIETARIO	CAPILLA	PIEDRAS	MADAY
	SUPLENTE	VELAZQUEZ	MEDINA	ROSA

SEGUNDO. Expídase las Constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para los distritos electorales 03, 06, 10, 11 y 15 del estado de Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

TERCERO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones